

**Expte. 13-04952220-1/1 “ASOCIART  
A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 16202 “TO-  
LEDANO, RUBEN ALBERTO C/ ASO-  
CIART A.R.T. S.A. P/  
TE” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 16.202 caratulados *"Toledano, Ruben Alberto c/Asociart ART SA p/ Accidente"*.

**I.- ANTECEDENTES:**

La parte demandada en su escrito de Contestación de Demanda interpone, Cosa Juzgada Administrativa - Resolución Previa. Sostiene que el actor ha consentido el dictamen de la C.M. N 32 de fecha 10/07/2019, que determina que no presenta incapacidad alguna como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 11/02/2019, y la Resolución de S.R.T. que es consecuencia del mismo de fecha 30/07/2019. Entiende que de acuerdo al régimen legal de la Ley 27348 y Ley Provincial N 9017, el actor debió promover la demanda judicial, dentro de los 45 días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la resolución de la Oficina de Homologaciones y Visados, cosa que no hizo. En consecuencia la resolución administrativa quedó firme y no es revisable en sede jurisdiccional.

Corrido traslado a la parte actora, contesta e interpone la Inconstitucionalidad del Artículo 3 de la Ley 9017.

La Cámara del Trabajo a fs. 86/90 declaró la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017 en el caso en concreto, y su inaplicabilidad al caso; en consecuencia rechazó la excepción de cosa juzgada. Resolución que fue confirmada con el rechazo de recurso de reposición interpuesto. (fs. 94)

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la respectiva resolución le causa un gravamen irreparable. Explica que la incorrecta declaración de inconstitucionalidad del art. 3 Ley 9017 es violatoria de los derechos constitucionales de su

parte, colocándolo en una situación de total indefensión, al sustraerlo del régimen dispuesto por la Ley 24557, que es el ámbito donde puede serle exigida su responsabilidad sistémica.

Sostiene que la decisión de la Cámara es arbitraria e infundada, desde que la actora no ha acreditado ninguna razón valedera que le permitiera justificar su incumplimiento legal.

Entiende que no cabe inferir una violación al debido proceso o a la defensa en juicio de los particulares por la fijación de un plazo de acceso a la instancia judicial que luce proporcionado a la defensa de las garantías que le asisten al trabajador, que ya ha transcurrido un trámite con la debida asistencia letrada. Siendo ello así, dice que no es sostenible la inconstitucionalidad de la mentada norma.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, confirmar el decisorio cuestionado.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 08 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

